



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Artículo 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en lo reglado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a proferir sentencia de Única Instancia dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto No. 020 del 17 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Actuación procesal surtida

Mediante auto del 26 de marzo de 2020 el Despacho del Ponente avocó el conocimiento del presente medio de control, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia de este proceso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 27 de marzo del año en curso.

Igualmente, se dispuso una invitación de las entidades públicas, de organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, se corrió traslado al señor Procurador No. 24 para que rindiera concepto y se ordenó comunicar y solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

1.2.- Intervenciones de autoridades.

No se realizaron intervenciones.

1.3.- Concepto del Ministerio Público:

El señor Agente del Ministerio Público presentó concepto de fondo, en el cual señala que como el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de decretos legislativos, y dado que el Decreto 0020 del 17 de 2020 no fue expedido por el Alcalde de Cucutilla en desarrollo de un decreto legislativo, considera que dicho Decreto no es objeto de control inmediato de legalidad.

En consecuencia, y luego de exponer varios argumentos jurídicos de soporte, considera que no aparecen acreditados de manera concurrente los factores indispensables para someter dicho Decreto a control inmediato de legalidad.

No obstante estima que tal situación no implica la renuncia al control jurisdiccional de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia de salud pública, ya que hay alternativas dispuestas por el ordenamiento jurídico como lo es el medio de control de legalidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que permiten hacerlo efectivo, además de encontrarse dentro de las excepciones de suspensión de términos previstas en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Tribunal encuentra que existen dos problemas jurídicos a resolver. El primero hace relación con determinar si el Decreto 020 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, , *“POR MEDIO DEL CUAL SE “DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, PARA ADELANTAR LAS ACCIONES EN FASE DE PREPARATIVAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN FRENTE AL BROTE DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID 19), EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA – NORTE DE SANTANDER”*, es pasible de ser analizado en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que el señor Procurador estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser examinado a través del presente medio de control.

En el evento de que la respuesta al primer problema sea positiva, se deberá resolver un segundo problema relacionado con determinar si el Decreto 020 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior, conforme lo previsto en los artículos 20 de Ley 173 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1º.- ¿ Si el Decreto 020 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, es objeto de control inmediato de legalidad, dado que el señor Procurador Delegado estima que como dicho acto no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, no puede ser analizado a través del presente medio de control?.

En caso de que la respuesta a este problema sea positiva, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

2.- ¿ Si el Decreto 020 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico superior,

teniéndose presente que el señor Procurador Delegado en su concepto de fondo ha solicitado se declare que tal Decreto es contrario a la juridicidad?

2.3. Tesis y Decisión de la Sala Plena del Tribunal.

Luego del análisis del texto del Decreto 020 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, así como el ordenamiento jurídico superior, la Sala considera que no hay lugar a analizar la legalidad del mismo, en el presente medio de control inmediato de legalidad, dado que si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa de la que es titular el Alcalde, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social, declarado por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, dado que evidentemente los Decretos Legislativos se empezaron a expedir por el Gobierno Nacional fue a partir del 19 de marzo de 2020.

En cuanto al segundo problema, estima la Sala que no resulta procedente entrar de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto, por cuanto el mismo goza de presunción de legalidad y esta puede ser desvirtuada por demanda que puede instaurar cualquier persona o por el Ministerio Público, a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1.- Del Estado de Emergencia Social y Económica.

Es sabido que a partir del artículo 212 de la Constitución se regulan los estados de excepción, y en el artículo 215 se prevé el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Como es de conocimiento público, el señor presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”*.

El objeto de tal declaratoria fue la de adoptar las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.4.2.- Del control inmediato de legalidad

Mediante la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994, se reguló lo atinente a los estados de excepción previstos en el artículo 212 y siguientes de la Constitución.

En el artículo 20 de dicha Ley se previó la figura del control de legalidad, en los siguientes términos:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Del análisis de las citadas normas, se tienen como requisitos o presupuestos del control inmediato de legalidad -CIL-, los siguientes:

- (i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**.
- (ii) El acto debe haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, esto es, se trata de actos reglamentarios de contenido general.
- (iii) El acto o medida debe contener decisiones que sean el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

2.4.3.- En el presente caso el Decreto 020 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Inmediato de Legalidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico citado, ha concluido la Sala que el **Decreto 020 del 17 de Marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Automático de Legalidad por las siguientes razones:

En el presente asunto el acto objeto de control es el citado Decreto 020, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, **“POR MEDIO DEL CUAL SE “DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, PARA ADELANTAR LAS ACCIONES EN FASE DE PREPARATIVAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN FRENTE AL BROTE DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID 19), EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA – NORTE DE SANTANDER”.**

Resulta pertinente transcribir el texto del citado Decreto:

“CONSIDERANDO

Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud –OMS-informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que, según lo indica la OMS, los coronavirus son una extraña familia de

virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MRS) y el síndrome respiratorio severo (SRAS).

Que, la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS se estima que *II* periodo de incubación del COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; *ii*) en general se sitúa en torno a cinco días; *iii*) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que este infectada por el virus y; *IV*) la enfermedad Puede propagarse de persona a persona a través de gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya en el esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentra enferma.

Que, el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaro la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que, actualmente, conforme a los casos reportados por brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) la situación a nivel mundial arroja 142.538 casos confirmados en 135 países y un saldo de 5.391 fallecidos.

<http://experience.arcgis.com/experience/685d0ace521648fa5beeeee1b9125cd>.

(Enlace Organización Mundial de la Salud) <https://www.who.int/home>.

Que, el 13 de marzo de 2020, en la Región de las Américas, se han notificado 2.051 casos de COVID -19 de 28 países y cuatro (4) territorios /regiones francesas de ultramar y 43 personas fallecidas.

<https://www.paho.otg/es/temas/coronavirus/enfermedad-porcoronavirus-covid-19>

Que, luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministro de Salud cambio el nivel de riesgo en Colombia.

Que, el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por nuevo coronavirus, declaro la Pandemia Global.

Que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud, el día 14 de marzo de 2020, en Colombia se reportan (22) casos confirmados, en la Ciudad de Bogotá, (9) Cartagena. (1), Medellín (6), Buga (1), Neiva. (2), Rionegro (1), Meta (1), Palmira (1).

Que, aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere

fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos de la COVID-19 en el momento que haga presencia en el Municipio de Cucutilla.

Que, el Municipio de Cucutilla al estar en zona de influencia con la frontera con Venezuela requiere tomar medidas de prevención y contención inmediatas por el alto flujo de migrantes venezolanos que transitan a través de la frontera, llegan hasta nuestro municipio, en muchos casos de manera irregular, lo que dificulta el control de las personas que pudieran ingresar contagiadas por el COVID-19. Así mismo se requiere tomar acciones de índole migratoria para contener el brote de la enfermedad que ya fue reportada en Venezuela.

Que, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad y bienestar, calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible; constituyéndose así una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, esta intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que, el numeral 8 del mismo artículo señala el “Principio de precaución: cuando exista posibilidad de daños graves o irreparables a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastres, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar situación de riesgo”.

Que, el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 establece: DECLARATORIA DE SITUACION DE CALAMIDAD PÚBLICA, los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Concejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que, el artículo 58 de la mencionada Ley define CALAMIDAD PÚBLICA. “Para los efectos de la presente ley se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadenara de las manifestaciones de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Que, a su vez el artículo 59 “La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios: 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se encuentran

la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se encuentran el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Que, de acuerdo a lo anterior, la declaratoria de calamidad pública puede efectuarse cuando los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida, la integridad personal y la salud se encuentren en peligro; y que al materializarse el riesgo dichos bienes jurídicos en todo el territorio del Municipio de Cucutilla o en parte considerable del mismo sean afectados de manera desfavorable y grave.

Que, una vez informado por la Coordinación de Salud y el Comité de Gestión del Riesgo de Desastres Municipal de la situación, del peligro de los riesgos asociados al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y de las afectaciones que este podría causar en la población del territorio del Municipio, el Alcalde del Municipio de Cucutilla, procedió a ordenar la convocatoria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, previa reunión para analizar la situación presentada, emitió concepto favorable sobre la declaratoria de situación de Calamidad Pública Municipal, según Acta número 002 del 17 de marzo del 2020.

Que, la ley 1523 de 2012 consagra una serie de instrumentos legales que permiten generar acciones coordinadas tendientes a configurar la situación de emergencia y procurar la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas.

Que, la ley 1523 de 2012, en su artículo 65 y siguiente que declarada una situación de Calamidad Pública se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados, también se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados e situaciones de Calamidad Pública. Entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de Calamidad Pública.

Que, conforme a las declaraciones de la Organización de la Salud, nos enfrentaremos a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por COVID-19 en virtud de lo

dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se considera necesario tomar medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en jurisdicción del Municipio de Cucutilla y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1° De la Declaratoria – Declárese la existencia de una situación de Calamidad Pública, conforme a la parte considerativa de este decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), en el Municipio de Cucutilla – Norte de Santander.

Artículo 2° Del Régimen Normativo – Se aplicará en todo el territorio del Municipio de Cucutilla – Norte de Santander el régimen normativo especial para las situaciones de Calamidad Pública contemplado en los artículos 65 y siguientes de la ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3° Del Plan de Acción Específico – Conforme determina el Artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en conjunto con la Coordinación de Salud Municipal elaboran el plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos que ocasiona el ingreso del brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en Colombia, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.

Parágrafo primero: Dicho plan de acción específico integrará las acciones requeridas para atender en sus diferentes fases de manera efectiva la emergencia de salud pública. Lo anterior en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Artículo 4° De la Participación – Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo – SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva, recuperar y rehabilitar las zonas afectadas.

Artículo 5° Damnificados – Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas, aquellas que sufran grave daño directamente asociado al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en jurisdicción del Municipio de Cucutilla – Norte de Santander, por afectación en su salud, o muerte de algún integrante del núcleo familiar. Las mismas deberán estar certificadas como tales por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, ante la UNGRD mediante el Registro Único de Damnificados.

Artículo 6° Afectados: Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufran efectos adversos indirectos o secundarios, asociados al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el territorio Municipal de Cucutilla – Norte de Santander, como deficiencias en la prestación de servicios públicos, en el

normal desarrollo del comercio o en el trabajo, así como por aislamiento temporal de la población, entre otros. Son personas diferentes a damnificados.

Artículo 7° Apropriación de Recursos: *El Gobierno Municipal de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la Situación de Calamidad Pública, aunado a lo anterior, y de ser necesario se gestionarán recursos económicos ante la UNGRD y demás entidades competentes.*

Artículo 8° De la Vigencia - *El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por término de seis (6) meses, prorrogable una vez evaluado el respectivo Plan de Acción Específico y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.*

Parágrafo: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 el Alcalde, cumplió el termino de seis (6) meses, decretará el retorno a la normatividad o en su defecto prorrogará hasta por el mismo término, la Calamidad Pública previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.”

Es claro que en el texto de dicho Decreto no se hace alusión expresa a que las medidas que se ordenan, relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, sean el desarrollo de alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; lo cual resulta evidente por cuanto solo a partir del 19 de marzo de 2020 el Gobierno empezó a proferir Decretos Legislativos dentro de la del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Siendo claro lo anterior, lo cual resultaría suficiente para la decisión que se toma, huelga señalar que el fundamento normativo que se cita por el señor Alcalde inicia anunciando que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, previa reunión para analizar la situación presentada, emitió concepto favorable sobre la declaratoria de situación de Calamidad Pública Municipal, según Acta número 002 del 17 de marzo del 2020, y posteriormente indicando que la Ley 1523 de 2012, mediante el cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Como puede colegirse se trata de normas de soporte anteriores a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”.

Así las cosas, resulta forzoso concluir entonces que el **Decreto 020 del 17 de Marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, no puede ser analizado a través del presente medio de control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo ordinario de carácter general expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de algún decreto legislativo de los expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya citado varias veces, por lo cual la Sala decidirá declarar improcedente el Medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

Estima la Sala pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Especial de Decisión No. 19 del Consejo de Estado, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020¹, al declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad en un asunto similar al presente:

*“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.*

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.”

Ahora bien, la Sala resalta que no le es posible proceder de oficio a hacer un análisis de ilegalidad del citado Decreto 030, tal como lo sugiere el señor Procurador en su concepto de fondo, por cuanto ello implicaría desconocer la naturaleza del medio de control inmediato de legalidad contenido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente equivaldría a olvidar que el mismo goza de presunción de legalidad y que la misma solo puede ser desvirtuada por cualquier ciudadano o por el Ministerio Público, a través del ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

Es de acotar que en el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos y se amplían sus excepciones, en el artículo cuarto, se excepcionó el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, decisión que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹Providencia proferida por la Sala No. 19, **Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Referencia:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, **Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01958-00.

PRIMERO: Declarar que no es procedente el Medio de Control Inmediato de Legalidad, respecto del **Decreto 020 del 17 de Marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Cucutilla, *“POR MEDIO DEL CUAL SE “DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, PARA ADELANTAR LAS ACCIONES EN FASE DE PREPARATIVAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN FRENTE AL BROTE DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS (COVID 19), EN EL MUNICIPIO DE CUCUTILLA – NORTE DE SANTANDER”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

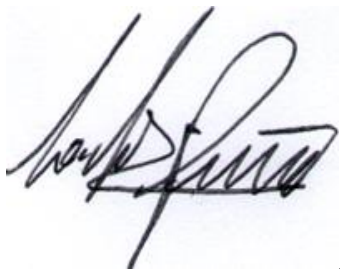
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena virtual del 28 de mayo de 2020)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado